

**DECRETO LEY N° 2889**

**Gral. De Brig. HUGO BALLIVIAN R.**

**PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto-Ley N° 2890 de fecha 11 del presente para el fomento de las industrias metalúrgicas e industrias químicas derivadas, establecidas o por establecerse en el país, fija en su Art. 17 que el Poder Ejecutivo dictará las normas legales correspondientes a las distintas industrias metalúrgicas y químicas a que se refiere el citado Decreto-Ley.

Que, actualmente se encuentran en operación, varias fundiciones de minerales de plomo y que están a punto de ser terminadas las instalaciones de otras;

**EN JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°** El Banco Minero de Bolivia liquidará los concentrados minerales de plomo, que entregue a las fundiciones a la cotización internacional, más las bonificaciones que por concepto de sobre-precios, trueque u otras modalidades de operación obtenga en igualdad de condiciones, de los compradores extranjeros.

**Artículo 2°** Los fundidores pagarán el valor de los concentrados minerales, en divisas, correspondiente al monto, precisamente, a los porcentajes de retención establecidos por disposiciones legales, para la exportación de dichos concentrados minerales, menos los gastos de realización y los derechos e impuestos de exportación y más un saldo en bolivianos, calculado al tipo de cambio establecido por la entrega obligatoria de divisas.

**Artículo 3°** Las exportaciones de metales de plomo, estarán sujetas a la entrega obligatoria de divisas, descontando los pagos que en moneda extranjera deben efectuar las fundiciones, al Banco Minero de Bolivia y/o a los productores medianos o grandes, conforme a lo establecido en el Art. 1° del presente Decreto-Ley, y descontando además el 35% del valor bruto del metal.

**Artículo 4°** Cualquier modificación del régimen de entrega obligatoria de divisas y/o de la retención de éstas para concentrados minerales de plomo, afectará en las mismas proporciones de la modificación el régimen de entrega obligatoria y retención de divisas para metales de plomo.

**Artículo 5º** La retención autorizada del 35% en el Art. 3º de este Decreto-Ley, será utilizada por los fundidores para hacer frente a los gastos de realización por exportación de metales y para fines exclusivos de importación debidamente controlados autorizados por el Banco Minero de Bolivia.

**Artículo 6º** El saldo resultante en divisas a que se refiere el Art. 3º del presente Decreto-Ley será entregado al Banco Central de Bolivia a los tipos de cambio vigentes o a los que se establecieran en disposiciones futuras para concentrados de minerales de plomo.

**Artículo 7º** Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional y Hacienda y Estadística, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y un años.

**(Fdo.) Gral. HUGO BALLIVIAN.**? Gral. Antonio Seleme.? Gral. Donato Cardozo.? Cnl. Carlos Montero.? Cnl. Tomás A. Suárez.? Tcnl. Sergio Sánchez.? Tcnl. Luis Martínez.? Tcnl. Carlos Ocampo.? Tcnl. Facundo Moreno.? Cnl. Valentín Gómez.